



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-169**  
6 de septiembre de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00033”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA** en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003003-2020-00236-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 17 de agosto de 2023, el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003003-2020-00236-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, donde expone que, que en varias ocasiones ha solicitado al Despacho Vigilado con la finalidad de que se tenga por notificado el mandamiento de pago o se ordene el emplazamiento de la demandada, sin embargo, la Funcionaria se ha negado a hacerlo, por lo cual no ha sido posible continuar con el trámite normal del proceso.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00033-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-76 del 22 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-170 del 22 de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 24 de agosto de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180014003003-2020-00236-00**, en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, en varias ocasiones ha solicitado al Despacho Vigilado con la finalidad de que se tenga por notificado el mandamiento de pago o se ordene el emplazamiento de la demandada, sin embargo, la Funcionaria se ha negado a hacerlo, por lo cual no ha sido posible continuar con el trámite

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

normal del proceso.

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha ordenado el emplazamiento de la parte demandada?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de agosto de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que a la fecha no tiene pendiente ninguna petición de resolver, siendo la del 15 de agosto de 2023, la última providencia proferida en el asunto. En ella se decidió negativamente un recurso de reposición y se negó el emplazamiento de la demandada, por las razones jurídicas y fácticas consignadas en dicho auto.
- Ahora bien, que el accionante pretenda vía vigilancia administrativa desconocer las razones fácticas y jurídicas que han quedado totalmente expuestas en las diferentes providencias judiciales, es todavía más desacertado, toda vez que no es el conducto regular para ello, pues para eso existe el derecho de hacer peticiones, interponer recursos y sobre todo el deber de atender y entender los argumentos que expone el Despacho en cada una de sus providencias.
- De hecho, de la descripción manuscrita de los hechos, en lo que se logra leer, advertimos que no tiene nada que ver con los motivos de la solicitud, referente a que supuestamente ellos incurrieron en: INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL Y OTRO (Negar una solicitud y términos

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

para notificar el mandamiento de pago). Resalta que se le han negado las peticiones del quejoso, por las razones que han quedado consignadas en las providencias y jamás le han negado “términos para notificar el mandamiento de pago”, pues por el contrario hasta lo han requerido (en providencia del 26 de octubre de 2022) para que notifique el mandamiento de pago que data del primero de septiembre de 2020, siendo éste uno de los procesos más antiguos que tenemos sin decisión de fondo, dada la negligencia de la parte actora, hoy quejosa, en cumplimiento con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Es por todo lo antes mencionado que solicita se proceda con el archivo del presente mecanismo administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 180014003003-2020-00236-00, pues no ha tenido por notificada la demanda a la parte demandada e igualmente no ha ordenado efectuar el emplazamiento de la contraparte.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso **EJECUTIVO** tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
06/07/2020	Acta Reparto
01/09/2020	Libra Mandamiento de pago
26/10/2022	Auto mediante el cual se requiere a la parte demandante para que allegue soporte de la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.
22/03/2023	Auto mediante el cual no se autoriza la notificación de la parte pasiva a la dirección electrónica informada.
15/08/2023	Auto mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 22 de marzo de 2023 e igualmente se negó el emplazamiento de la demandada

Como se logra evidenciar con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente ha sido impulsado por parte de la Funcionaria, sin embargo, no ha sido posible adelantar su normal desarrollo debido a la falta de notificación de la demanda, actividad que le corresponde exclusivamente al aquí quejoso y dicha situación ha sido requerida en varias ocasiones por el Juzgado de autos, tal y como se evidencia a continuación:

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**

Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203  [jcivmf3@candoi.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf3@candoi.ramajudicial.gov.co)  
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Floresncia Caquetá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s):	EDILBERTO HOYOS CARRERA
Apoderado:	EN CAUSA PROPIA
Demandado (s):	INGRID CORINNE GERENA HERRERA
Radicación	18001.40.03.003-2020-00236-00
Asunto:	DECIDE RECURSO REPOSICION-NIEGA EMPLAZAMIENTO

**RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER** el auto de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se decide "negar oficiar al Registro Nacional de Transito Runt, con el fin de que informe el número de placa preasignada a la aquí demandada" por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente decisión y entonces mantener la decisión proferida.

**Segundo.- NEGAR** el emplazamiento de la demandada, pretendido por el ejecutante, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.-**

Jmch.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso **EJECUTIVO** objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte del funcionario y su normal desarrollo en la actualidad depende de que el quejoso efectuó la notificación de la demanda en debida forma.

Ahora bien, es importante resaltar que a esta Corporación no le es viable efectuar algún tipo de pronunciamiento frente a si se debe efectuar el emplazamiento o no de la parte demandada, pues el quejoso debe hacer uso de los recursos establecidos por el Legislador para resolver este tipo de controversias.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en tal sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte de la funcionaria en el proceso radicado con el N.º **180014003003-2020-00236-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA** dentro del proceso radicado con el N.º **180014003003-2020-00236-00**, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, por las consideraciones expuestas.

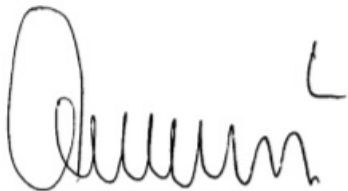
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de septiembre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / GAGG

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00983cea7deb1038bad800b4c911d7775c9635283339f55b8f416ba99ce99d9**

Documento generado en 06/09/2023 06:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**